

Protegido por Habeas Data

## DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL Bogotá D.C.  
Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

Protegido por Habeas Data

respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **numeral 6 del artículo 372, de la ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 como se sustenta a continuación:

### I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

### II. NORMA DEMANDADA

**“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**6. Conciliación.** Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento” (negrillas fuera del texto)

### III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La audiencia de conciliación judicial, de la que trata el numeral 6to del artículo 372 del código general del proceso vulnera el principio de imparcialidad, pues el juez en acatamiento de su deber legal enmarcado en la disposición demandada, tiene que conocer a profundidad los hechos que dieron lugar al conflicto y medios de confirmación sobre los cuales el juez debe proponer fórmulas de arreglo, y es ahí donde el juez compromete su imparcialidad, pues lo anteriormente mencionado conlleva a que el juez contamine su posición imparcial, entendiendo la misma como una ausencia de prejuicios, opiniones externas y la ausencia de contacto con las partes del conflicto o el proceso ya que esto determina su posición y afecta el derecho al debido proceso por las siguientes razones.

Para empezar, independientemente la materia de derecho a la que se pretenda aplicar, la imparcialidad es inherente al debido proceso, pues el primer deber de un juez o magistrado recae en la imparcialidad, lo anterior en concordancia con los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura cuando se refiere a que *“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”* ya que este no puede tener prejuicios de ningún tipo., ahora bien, si el rol de conciliador que funge con ocasión a la disposición demandada conduce al juez a conocer e investigar los hechos que dieron origen al conflicto, así como los elementos de convicción que le permitan además proponer fórmulas de arreglo, para que con ellas puedan las partes decidir llegar o no a un acuerdo., esto, afecta su posición, pues lo anterior conforma un conocimiento privado en el juez que posteriormente afectará el fallo.

Además es importante notar como la disposición demanda, desconoce la legalidad de la conciliación extrajudicial, la cual es obligatoria conforme a la ley 2220 de 2022 (estatuto de conciliación), la cual se refiere en su artículo 69 al requisito de procedibilidad en materia civil, para procesos declarativos, exceptuando de dicho requisito solo algunos procesos., lo anterior es importante debido a que si bien ya se llevó a cabo una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder al aparato judicial, se torna desgastante e innecesario desconocer dicha conciliación extrajudicial por acatamiento del precepto demandado y, en consecuencia volver a realizar una audiencia de conciliación, en la cual, además se vulnera el principio de imparcialidad desde el momento en que se lleva a cabo dicha audiencia en adelante por el mero hecho de que quien funge como conciliador en esta etapa posteriormente retomara su papel de fallador, creando prejuizgamiento, evento que se torna contradictorio debido a que el numeral demandado en su literalidad, “quisiera”, evitar esta situación.

Por ello, evitar que el juez participe en la investigación de los hechos o en la conformación de los medios de convicción es fundamental para que se mantenga el respeto por la administración de justicia, pues ese contacto previo al desarrollo del proceso que exige la norma demanda contraria además legislación internacional, como el pacto internacional de los derechos civiles y políticos<sup>1</sup>, el cual es parte del bloque de

---

<sup>1</sup> Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Artículo 14, numeral 1. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,*

constitucionalidad en sentido concreto., lo anterior, debido a que un juez prejuiciado o favoritista a priori no es, ni puede, ni debe ser juez, porque estaría desnaturalizando por completo la función jurisdiccional y la institucionalidad de la justicia <sup>2</sup>, pues los jueces deberían aplicar la ley en forma uniforme y consistente a todas las personas, convirtiendo el rol del juez en protector ecuánime de la ley, y, obrar por mandato legal con oportunidad a la disposición demandada es un actuar que pone en duda su imparcialidad., realizando así todo lo contrario a lo que expresa la corte interamericana de derechos humanos cuando se refiere a que *“la imparcialidad, es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática <sup>3</sup>”* en concordancia con otra de sus sentencias al referirse así: *“el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad <sup>4</sup>”*.

En consecuencia, si lo expresado en los párrafos anteriores nos muestra el verdadero papel del juez; el juez, no tiene por qué realizar tareas propias de las partes, teniendo en cuenta que la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función de protector ecuánime de la ley<sup>5</sup>., ya que el proceso tiene determinado modo de ser que exige de los sujetos procesales unas conductas y prohíbe otras, para de esta manera posibilitar la dilucidación del caso planteado, conforme a justicia, seguridad jurídica, y, derecho positivo, que a su vez permite una decisión justa con aplicación al debido proceso, la correcta interpretación del derecho aplicable y con la verificación de los hechos a través de las pruebas<sup>6</sup>.

En la audiencia de conciliación judicial se desdibuja la función del juez como director del proceso, son las partes quienes deben introducir los hechos, introducir las pruebas, valoraciones, explicar la situación fáctica y probarla, ahora, ya que las partes no utilizan ese derecho, sea por negligencia, decisión o estrategia, cuestión que variará en cada caso, conlleva a que lo omitido, no ingrese al mundo jurídico y como consecuencia de ello no debe forzosamente ingresarse al proceso, ni mucho menos tenerse en cuenta en el fallo., la función del juez llega hasta dar esa posibilidad, si no es aprovechada no es incumbencia del juzgador, por eso el juez debe mantener por fuera del proceso sus impulsos heroicos por hacer justicia y descubrir la verdad real<sup>7</sup>, como lo haría un conciliador., el juez debe “hacer proceso” y con ello se termina su función.

Como conclusión y haciendo énfasis en que la imparcialidad tiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo, en donde el primero se refiere al no contacto directo e indebido con las partes del proceso, y el segundo elemento (elemento objetivo) se refiere al no contacto con el objeto del proceso, lo que conlleva que el juez o magistrado no podrá tener un contacto con el *thema decidendi* previo a su función judicial y heterocompositiva., situación y elementos que entran en contravía con la

---

*excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores” (...).*

<sup>2</sup> Picado, C. 2014. “derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. IUDEX

<sup>3</sup> CIDH. Sentencia del 2 de junio de 2004, “caso herrera Ulloa vs Costa Rica”.

<sup>4</sup> CIDH. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, “caso herrera Leiva vs Venezuela”.

<sup>5</sup> Picado, C. 2014. “derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. IUDEX

<sup>6</sup> Taruffo, M. (2008). “Sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil”. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.

<sup>7</sup> Picado, C. 2014. “derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. IUDEX

disposición demandada “la audiencia de conciliación<sup>8</sup>”, pues el juez además de tener contacto con las partes y el objeto del proceso, lo hace previo a desempeñar su función judicial, trasgrediendo el principio de imparcialidad, haciendo injerencia en cuestiones propias de las partes, imposibilitando una igualdad de armas, ya que la finalidad del proceso es dirimir el conflicto, con los mecanismos que establece la ley, y que son las partes quienes deben decidir que ingresar y que no ingresar al proceso utilizando lo que dispone la ley, para que con base a lo que decidieron ingresar al proceso las partes, sus argumentos y sus pruebas, el juez pueda tomar una decisión apartada de todo tipo de interpretaciones subjetivas, enmarcada estrictamente en el imperio de la ley, como dispone nuestra constitución política en su artículo 230, y en consecuencia salvaguardar las garantías contenidas en el artículo 29 y 229 de la constitución.

#### **IV. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

Protegido por Habeas Data

---

<sup>8</sup> Ley 1564 de 2012. “Código General del Proceso”. Artículo 372, numeral 6.